



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 5 de julio de 2022

Asunto: Habeas corpus 2022 - 621
Apelación sentencia Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia y en lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, se procede a emitir sentencia de segunda instancia.

1. Síntesis de la petición y las contestaciones.

1.1.- Petición inicial: Obrando en causa propia, BRAYHAN SMITH CIFUENTES AMÉZQUITA solicita amparo de habeas corpus, considerando ilegal su detención con fundamento en las siguientes razones:

- Fue condenado a pena privativa de la libertad de 66 meses.
- En sus guarismos, tiene que ha redimido 12 meses y 21.5 días que, sumados a 51 meses y 15 días de detención, lo dejan a 1 mes y 23.5 días de obtener pena cumplida.
- Por derecho de petición, el día 16 de junio de 2022, solicitó al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, iniciar el estudio de extinción y redención de pena de los meses 1 de enero de 2022 a 31 de marzo de 2022 y del 1 de abril de 2022 al 28 de junio de 2022.
- El Juzgado en cuestión no se ha pronunciado sobre su petición.
- En sus cuentas, ha purgado 66 meses y 4.5 días, excediendo el monto impuesto en la condena.

1.2.- Auto admisorio: El despacho de primera instancia admitió contra el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. y además se realizaron las siguientes vinculaciones:

- Alcaide del Establecimiento de Reclusión La Modelo
- Oficina jurídica del Establecimiento de Reclusión La Modelo
- Director del INPEC
- Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento
- Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Garantías
- Despacho Dra. Claudia Patricia Arguello Salomón, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3.- Contestación del Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá:

Manifestó que: (i) el 10 de octubre de 2018 impuso sentencia condenatoria de 66 meses respecto del penado, (ii) la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, (iii) conoce de la vigilancia de la pena el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y que (iv) no ha vulnerado ninguna garantía del peticionario.

1.4.- Contestación del Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá: Señaló que el solicitante fue capturado el 14 de marzo de 2018 ingresando al penal el 7 de junio de 2018, por cuenta de medida de detención preventiva intramural.

Refirió que posteriormente y ante la posibilidad de pena cumplida, remitió al Juzgado 42 Penal del Circuito impuso condena de 66 meses.

De otro lado indicó haber remitido al Juzgado 10 de Ejecución, el certificado TEE 18471686 (01/01/2022 al 31/03/2022) el día 28 de junio de 2022.

Concluye señalando que: (i) no hay documentos pendiente de remitir al Juzgado de Ejecución y (ii) no hay boleta de libertad del solicitante.

1.5.- Contestación del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: El Juzgado que vigila la condena se opone al pedimento libertario con las siguientes razones:

- El penado fue condenado a 66 meses de prisión
- Le fueron negadas las peticiones de suspensión condicional de la pena y de prisión domiciliaria
- Ha purgado condena efectiva de 51 meses y 15 días
- Ha redimido 12 meses y 21.5 días, conforme varios autos relacionados en la contestación
- Al momento cuenta con 64 meses y 6.5 días de la pena impuesta
- Vista la petición del interno, se ofició a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
- Se resolvió la petición de extinción de la pena de manera negativa

2.- Sentencia apelada: En sentencia emitida el día 28 de junio de 2022, se negaron las pretensiones libertarias porque: (i) la petición fue resuelta por el Juzgado de Ejecución, (ii) la acción constitucional no supe la solicitud de extinción de la pena y (iii) la unidad judicial resolvió con las certificaciones de redención remitidas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Apelación: Inconforme con la decisión adoptada, el privado de la libertad argumenta lo siguiente:

- Le tuvieron en cuenta las redenciones de enero a marzo de 2022.
- Pero la Oficina Jurídica debió remitirle las redenciones hasta el 28 de junio de 2022.
- Que puede proponer recursos, pero que con este proceder ahorra tiempo

4.- Consideraciones probatorias y jurídicas: Art. 280 Inc. 1 C.G.P.

En decisión AHP1906-2018 Radicación No. 52704 con Ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya se dijo al respecto:

“2. Requisitos de procedibilidad del *habeas corpus*

La Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el *habeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

También procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos¹:

- (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *habeas corpus* se solicitó durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;

¹ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos par impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal;
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,
- (iv) Obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas².”

Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando se advierta el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios.

(...)

En este escenario, para rechazar el amparo solicitado a través de esa acción constitucional, no basta señalar la existencia de una decisión judicial que justifique la privación en el marco de una actuación procesal y la consecuente habilitación de recursos ordinarios para rebatir la situación que, se estima, afecta el derecho a la libertad. Es preciso satisfacer, bajo las consideraciones expuestas en el escrito petitorio, si esos mecanismos son idóneos y eficaces o, en el caso de existir una decisión judicial, si esta consulta razonablemente los fundamentos fácticos, probatorios y legales”.

De entrada, se avizora que la impugnación está llamada al fracaso porque el penado siempre ha pretendido que se le redima tiempo que aún no había ocurrido.

Manifiesta el penado que “*el pasado 16 de junio del año en curso... solicité se diera inicio al estudio de la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y la Rendición de la Pena de los meses... 01/04/2022 a 28/06/2022...*”.

Nótese que el día 16 de junio pidió redención de tiempos hasta el 28 del mismo mes y año, es decir, sobre un lapso aun no sucedido, es decir, pidió tener en cuenta, tiempo que no había pasado.

² CSJ, APH 11 sep. 2013, Rad. 42220; APH 4860-2014, Rad. 4860.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, acepta el penado la existencia de recursos contra eventuales yerros judiciales, pero se atreve a acudir al amparo constitucional, haciendo valer su percepción del amparo, por sobre las condiciones constitucionales, jurisprudenciales y legales.

Evóquese que la figura del habeas corpus parte del supuesto de la privación injusta de la libertad, evento que requiere haber agotado los recursos de ley y no como reemplazo de dichos pronunciamientos.

En consecuencia, no se evidencia error alguno en la decisión de primer grado, toda vez que, de los pedimentos, (i) resolvió oportunamente la petición de extinción de la pena, (ii) el penado cuenta con los recursos de ley y (iii) no hay ningún equívoco en la valoración sobre los tiempos ya transcurridos y certificados.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión impugnada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al Juzgado de primer grado, a la unidad judicial contra la que se dirige la acción, al penado y a los sujetos vinculados en el auto admisorio.

TERCERO: **INFORMAR** al privado de la libertad Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ